



EXPEDIENTE: **RRA 166/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIIP.

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA  
SALMORAN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.** - - - - -

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 166/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIIP.

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201174924000025**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Me proporcionen en formato pdf y en formato editable el logotipo de la LXV legislatura del Estado de Oaxaca, así como en formato pdf editable el manual de identidad de la imagen LXV legislatura del Estado de Oaxaca.” (Sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/025/BIS/2024**, en los siguientes términos:





**FECHA:** 26 de febrero de 2024.  
**ASUNTO:** Respuesta de solicitud de información  
**OFICIO:** H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./025BIS/2024.

C. \*\*\*\*\*  
**PRESENTE.**

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información con número 201174924000025, recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, por la que se tiene solicitando la siguiente información:

**"Me proporcionen en formato pdf y en formato editable el logotipo de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, así como en formato pdf editable el manual de identidad de la imagen de la LXV legislatura del Estado de Oaxaca"**

En atención a su petición, adjunto el escrito de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por el diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta De Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la tomará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de febrero de 2024.

**ASUNTO:** Contestación a requerimiento de información.

**LICENCIADO ADÁN CORTÉS MORALES,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.**



En atención a su oficio H.C.E./LXV/D.U.T./S.I./025/2024, fechado el dieciséis de febrero de la anualidad en curso, mediante el cual hace del conocimiento a esta presidencia, la solicitud de acceso a la información pública de folio 201174924000025, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del solicitante \*\*\*\*\* con fecha de recepción de catorce de febrero del año dos mil veinticuatro; adjunto al presente memorial en formato impreso y digital, el manual de identidad de la imagen de la LXV Legislatura, mismo que fue aprobado mediante acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA**

**DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS  
SARS-COV2, COVID-19"

PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
22 DIC 2021  
14:55

*Yes*  
San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de diciembre de 2021.

OF. NUM. LXV/SSP/160/2021

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**C.P. OMAR MALDONADO ARAGÓN**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 86 y 89 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, remito el acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política por el que se expide el manual de identidad de la Sexagésima Quinta Legislatura, en el que establece en su punto único que será de observancia general para los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, áreas legislativas, técnicas y administrativas, para los efectos legales procedentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



*[Handwritten signature]*  
**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**



● RGB / R20 G49 B39  
CMYK / C85 M50 Y70 K70  
HEX / 14312

● RGB / R32 G91 B79  
CMYK / C85 M40 Y65 K35  
HEX / 205B4F

● RGB / R119 G15 B0  
CMYK / C0 M100 Y100 K60  
HEX / 770F00

● RGB / R156 G16 B6  
CMYK / C0 M100 Y100 K40  
HEX / 9C1006

● RGB / R227 G6 B19  
CMYK / C0 M100 Y100 K0  
HEX / E30613

● RGB / R135 G135 B135  
CMYK / C0 M0 Y0 K60  
HEX / 878787



● RGB / R87 G87 B86  
CMYK / C0 M0 Y0 K80  
HEX / 575756

● RGB / R135 G135 B135  
CMYK / C0 M0 Y0 K60  
HEX / 878787

● RGB / R178 G178 B178  
CMYK / C0 M100 Y100 K40  
HEX / B2B2B2





# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**DIPUTADA**  
**LAURA ESTRADA MAURO**  
DISTRITO 02, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, C.P. 71248  
+951 5020200 / +951 5020400, EXTENSIÓN 3009

CongresoDelEstadoDeOaxaca  
 CongresoOaxaca\_  
 congreso02oaxaca





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



DIPUTADA/O

**NOMBRE DIPUTADA O DIPUTADO**

DISTRITO XX, NOMBRE DE LA CABECERA DEL DISTRITO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a día de mes de año.

HCEO/LXV/XXX/XXX/2021

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**PRESENTE**

Atentamente,

"FRASE"

**NOMBRE DE LA DIPUTADA O DIPUTADO**

**CARGO**

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

ccp. Nombre. Cargo. Seguimiento.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No se adjunto en datos abiertos y/o editables.." (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 166/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./037/2024**, en los siguientes términos:

“...

**FECHA:** 01 DE ABRIL DE 2024.  
**ASUNTO:** INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN  
RRA 166/24  
**OFICIO:** H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F. /037/2024.

**LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO**  
**GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 166/24** de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado el mismo día, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174924000025** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente al oficio de número HCEO/LXV/JUCOPO/0154/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dip. Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima quinta legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora, que se anexan al correspondiente informe para que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:



## “2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

1. Oficio de número HCEO/LXV/JUCOPO/0154/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dip. Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima quinta legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual formula alegatos mediante el cual anexa un CD que contiene el archivo digital en datos abiertos y editables mismo que se anexa al presente informe. Por lo que se le informa que el CD está a disposición para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Calle 14 Oriente Número 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca con horario de entrega de lunes a viernes de 11:00 a 16:00 horas la entrega se realizara con su identificación oficial y la impresión del Acuse original generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de solicitud 201174924000025.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción “VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”, manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,





**"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

**"Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."





Por tales razonamientos y fundamentos, ya no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita el Sobreseimiento del presente recurso porque ya no existe causal para su procedencia.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión **RRA 166/24**.

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **RRA 166/24**.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.





San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de marzo del 2024  
Expediente: RRA 166/24.  
Numero de Oficio: HCEO/LXV/JUCOPO/0154/2024  
**ASUNTO: Informe.**

**Lic. Josué Solana Salmorán.**  
**Comisionado del Órgano Garante de**  
**Acceso a la Información Pública,**  
**Transparencia, Protección de Datos Personales y**  
**Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**  
**P r e s e n t e.**

El que suscribe **Diputado Sergio López Sánchez**, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación al oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./034/2024, deducido del recurso RRA/166/2024, en contra del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente rindo el siguiente:

**INFORME:**

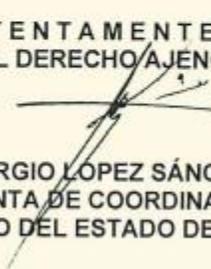
En atención al acto recurrido, consistente en la inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201174924000025, por lo que, en atención a dicha petición, por este conducto remito un CD que contiene el archivo digital editable de la hoja membretada, de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, solicito que en términos artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

se dicte el sobreseimiento de dicho recurso, a razón de que se actualiza una causal de improcedencia en el asunto.

En ese sentido, solicito se me tenga rindiendo el informe solicitado en la forma y términos indicados.

Sin otro particular le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
  
**DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXV Legislatura  
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE COORDINACIÓN POLÍTICA



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte



*respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de **revisión, se tiene que en el presente caso, respecto al agravio ante la respuesta emitida en el numeral siete de la solicitud, se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado:



**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva III. Por conciliación de las partes;
- III.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- IV.** **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es



requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o.,



*fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En es caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le remitiera logotipo de la LXV legislatura del Estado de Oaxaca, así como en formato pdf editable el manual de identidad de la imagen LXV legislatura del Estado de Oaxaca, a lo que el Sujeto Obligado, le remite en archivo pdf las documentales solicitadas.

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente, interpone recurso de revisión, aludiendo a que la información proporcionada, no se adjunto en datos abiertos y/o editables.

Por lo anterior, es oportuno señalar, que los Sujetos Obligados, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, no están obligados a realizar un documento ad hoc para atender la solicitud, ni están obligados al procesamiento ni el presentarla conforme al interés del solicitante, esto atendiendo a lo establecido en la Legislación en la materia y a los criterios de interpretación emitidos por el INAI, que a continuación se transcriben:

***Artículo 126.*** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

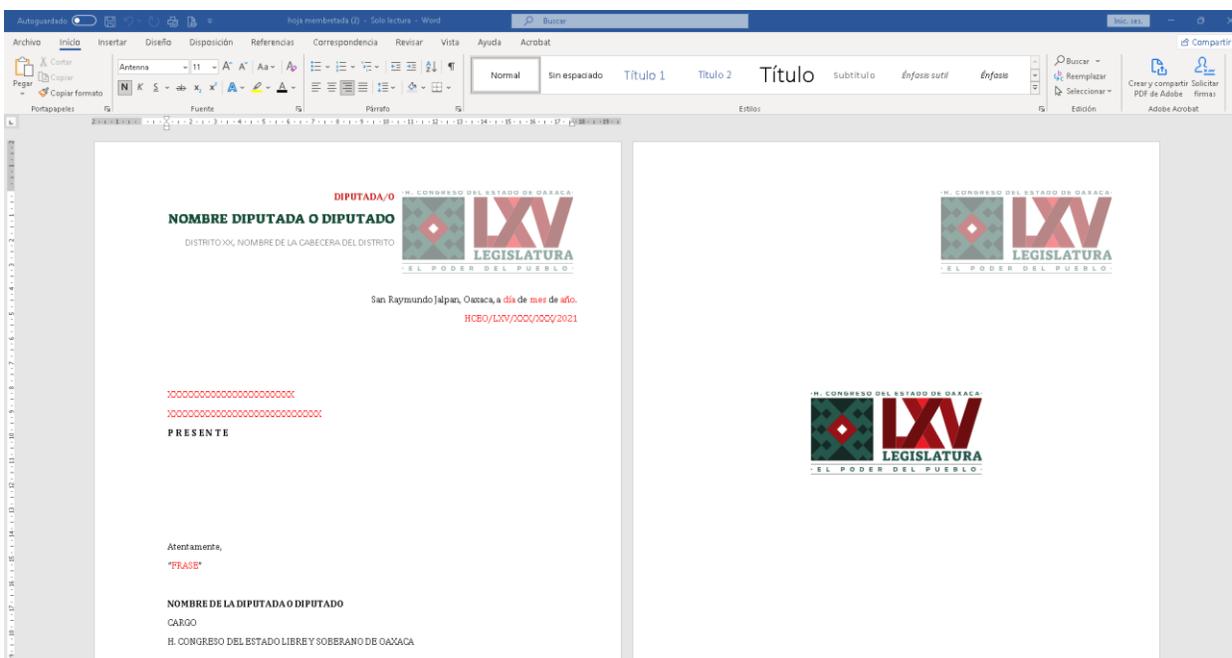
***La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.***

**En el caso que la información solicitada por la persona *ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, privilegiando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, remitió en datos abiertos editables, la información solicitada, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, y tomando en cuenta que los alegatos y manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado fueron remitidas mediante acuerdo a la



parte recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado solventa el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 166/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Ponente**  
**Presidente**

---

Lic. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



### Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto  
Pineda

### Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos  
Reyes

### Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth  
Méndez Sánchez

### Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría  
Morales

### Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 166/24

